

SEC - BIO BIO

ACC - 3009176 / DOC - 3026318

**SANCIONA AL SR.CARLOS
GUMERCINDO OLIVA PARRA,
PROPIETARIO DE ESTABLECIMIENTO
TELyTEL, POR INFRACCIONES
CONTENIDAS EN OFICIO DE CARGOS
ORD. N° 455 -BIOBIO /ACC 2977644 DE
FECHA 15.12.2021.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°: 35142

Concepción, febrero 21 de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410 de 1985, Orgánica de esta Superintendencia; el Decreto Supremo N° 119, de 1989, de Economía, que aprueba el Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles; el Decreto Supremo N°298, de 2005, de Economía, que aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y de Combustibles y las Resoluciones 6, 7 y 8 de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 02/12/2021, personal técnico de esta Superintendencia efectuó una inspección técnica de control de comercio al establecimiento TELyTEL, ubicado en Barros Arana 731 Local 17, comuna de Concepción, de propiedad del Sr. CARLOS GUMERCINDO OLIVA PARRA, constatándose la existencia de irregularidades en la comercialización en los siguientes productos:

Tabla

Nº	Producto	Marca	Modelo	Nº Serie	Fecha Fabricación	País
1	Guirnaldas luminosas	10L Led punta de estrella	ZG91			China

2. Que como consecuencia con lo anterior, esta Superintendencia, mediante el ORD. N° 455, de fecha 15/12/2021, formuló cargos a CARLOS GUMERCINDO OLIVA PARRA, en su calidad de



3009176

CASO: 1655554

ACC: 3009176

FACUA: 1655554

comercializador, por las siguientes infracciones:

2.1. Comercializar el producto eléctrico señalado en el número 1), de la Tabla del punto 1 del presente documento, sin contar con su correspondiente Certificado de Aprobación vigente que lo ampare, otorgado por un Organismo de Certificación autorizado por esta Superintendencia, lo que constituye una transgresión a lo establecido en el artículo 3º, N°14, de la Ley 18.410, los artículos 6º y 27º, del D.S. N°298 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

2.2. Comercializar el producto eléctrico señalado en el número 1), de la Tabla del punto 1 del presente documento, sin contar con su respectivo marcado del Certificado de Aprobación vigente, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias y técnicas vigentes, lo que constituye una transgresión a lo establecido en el artículo 27º, letra d), del D.S. N° 298 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

2.3. No tener a disposición de los usuarios el certificado correspondiente al producto eléctrico señalado en el número 1), de la Tabla del punto 1 del presente documento., a fin de poder realizar las consultas y verificaciones que estimen pertinentes, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 13º, letra c), del D.S. N° 298 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

3. Que a la fecha, el imputado no ha presentado los descargos al Oficio Ord.N° 455, de fecha 15/12/2021. Sin embargo, la mercadería sin sello SEC QR fue retirada del local, al momento de la inspección, por iniciativa del propietario.

4. Que, las infracciones señaladas en el considerando 2º precedente, fueron constatadas por fiscalizadores de esta Superintendencia, a quienes la Ley 18.410, en su artículo 3º D, les otorga la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente, hechos que establecidos por dichos ministros de fe constituirán una presunción legal, conforme lo prescribe el mismo artículo.

5. Que revisados los antecedentes y los cargos formulados, se puede concluir lo siguiente:

5.1 Que la empresa CARLOS GUMERCINDO OLIVA PARRA, ha actuado como importadora y/o comercializadora de los productos en cuestión que está sujeto a la certificación obligatoria de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia, de forma que necesariamente debe conocer las normas que rigen dicha actividad, y cuyo cumplimiento es obligatorio para garantizar la seguridad de las personas y cosas.

5.2. Que no se aportan antecedentes que acrediten que los productos señalados en la Tabla del Considerando 1º, cuenten con sus respectivos Certificados de Aprobación y marcado de seguridad (código QR), emitidos y aprobados por un Organismo de Certificación autorizado y, por lo tanto, no pueden ser comercializados según lo establecido en el artículo 3º, N° 14, de la ley 18.410, orgánica de la SEC, razón por la cual, los cargos señalados en los punto 2.1, 2.2 y 2.3 del Considerando 2º, de la presente resolución, deben mantenerse.

5.3. Que un fiscalizador esta Superintendencia, revisó con fecha 16.12.2022 en la tienda, los productos investigados, los cuales no estaban disponibles.



3009176

CASO: 1005554

ACT: 1007471

PAGINA 2 de 4

5.4. Sin embargo, se deja expresa constancia que el hecho que la empresa inculpada, haya corregido de forma inmediata la situación que dio motivo a este proceso, constituye una cuestión totalmente independiente del reproche de responsabilidad que se formuló en su contra. Ello es así porque dicha acción correctiva, no puede tener la virtud de desvanecer la referida infracción, como si ésta nunca hubiere existido, sino que únicamente servirá para remediar una situación que era, en los hechos anómala y en derecho, transgresora de la normativa legal, reglamentaria y técnica vigente. Por lo tanto, dicha circunstancia podrá ser tomada en consideración para efectos de mitigar la sanción que ha de imponerse, como efectivamente ocurrió, más no para eximir de responsabilidad a la inculpada frente a la infracción que se encuentra acreditada.

6. Que, al momento de dictar la presente Resolución, se han tenido en cuenta las consideraciones establecidas en el artículo 16º de la ley N°18.410, y la sanción está en directa relación con la naturaleza de la infracción cometida: 6.1. En relación a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, se ha de señalar que la comercialización de productos no certificados pone en riesgo la integridad de los usuarios, ya que la utilización de dichos productos no genera una garantía de seguridad para las personas o cosas. 6.2. En relación al porcentaje de usuarios afectados por la infracción, se puede señalar que todos los consumidores que adquirieron estos productos pueden en la eventualidad, ser afectados por un mal funcionamiento de este. 6.3. En relación al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, se puede concluir que la adquisición de productos no certificados genera un ahorro al comercializador, en relación a la compra de productos debidamente certificados con sello SEC. Lo que representa un beneficio económico para la infractora. 6.4. En relación a la capacidad económica de la infractora, se debe indicar que la actividad económica no se pone en riesgo ante la cuantía de la multa aplicada, basado en la capacidad instalada de Comercialización. 6.5. En relación a la conducta anterior de la empresa, se debe indicar que no tiene procesos administrativos. Esta resolución será considerada como un antecedente ante futuras infracciones.

RESUELVO:

1. Sancionar a CARLOS GUMERCINDO OLIVA, RU'  domicilio en Barros Arana 731 Local 17, Concepción, con AMONESTACION, por su responsabilidad en las infracciones señaladas en el considerando 2º de la presente Resolución Exenta, acogiendo su condición de inicio de giro y de cumplimiento de la instrucción impartida de retiro de los productos irregulares.
2. Déjese constancia que, la actual resolución quedará como precedente y significará un agravante ante la posibilidad de infracciones y sus sanciones asociadas, a futuras fiscalizaciones de comercio a CARLOS GUMERCINDO OLIVA PARRA.



3009176

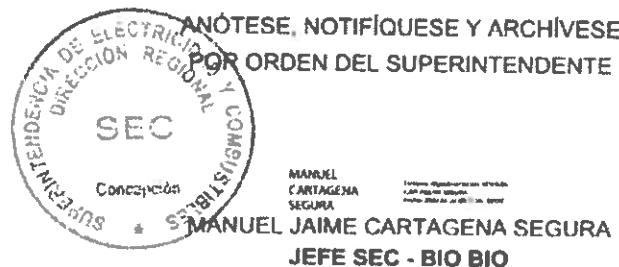
CABOT 1655564

REC 3009176

PAGINA 3 de 3

3. De acuerdo a lo establecido en los artículos 18º A y 19º de la ley N°18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso. Las Multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.

4. Sin perjuicio de lo resuelto en el punto precedente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º N° 14, de la ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia, se ordena a la infractora abstenerse de comercializar el producto indicado en la Tabla del Considerando 1º de la presente resolución, en tanto no cuente con Certificado de Aprobación otorgado por un Organismo de Certificación autorizado por esta Superintendencia.



MCS/MPR/mdp

Distribución

- CARLOS GUMERCINDO OLIVA PARRA: Barros Arana 731 Local 17 Concepción
- SERNAC
- Transparencia Activa
- Archivo Dirección Regional SEC Biobío

Caso Times N° 1655554



3009176

AÑO 2008-14

FOLIO 1001176

PÁGINA 4 de 4